

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 20) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

(Por un año. . . 84) (Por seis meses. 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes. . . 10) PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegráfico de hoy a las tres y treinta minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

«Campamento del Otero 4 de Diciembre de 1859.—Siguen las obras de fortificación.—Cádiz 7.—El Atava y la Niña han suspendido su salida por haber refrescado el E. S.—Continúan embarcados los caballos, y se aprovechará el primer momento favorable. Ha entrado alguna mar.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público Burgos 8 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 285.

Debiendo verificarse en el año próximo la rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes, y estando prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846, que los Alcaldes, en union de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisen las respectivas á cada pueblo y formen la nota razonada que en el mismo artí-

culo se espresa, comprensiva 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubiesen fallecido; 2.º De los que hubieren mudado de domicilio; 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral; Y 4.º De las personas que le hubieren adquirido; he dispuesto recordar á dichos Alcaldes el inmediato y exacto cumplimiento de este servicio; previniéndoles remitan á este Gobierno la expresada nota durante los primeros 15 días del presente mes, sin falta, para evitar de este modo la responsabilidad en que incurrirán los que por no verificarlo ó por no avisarme de no haber necesidad de hacer novedad alguna, sean causa de que se retrasen las operaciones de la rectificación para la cual deberán servir de base las listas rectificadas en 20 de Octubre de 1858, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 6 Julio del mismo año. Recomendado muy eficazmente á los

Señores Alcaldes este servicio, esperando que por ningún pretexto dejarán de llenarle en el tiempo que queda señalado. Burgos 7 de Diciembre de 1859. Francisco de Otazu.

Circular número 286.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha comunicado con fecha 21 de Noviembre próximo la Real orden siguiente:

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernación una suma de setenta millones estableciéndose por el art. 4.º de la misma ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentara á las Cortes la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio; este último artículo impone el deber á esta Secretaría del despacho de justificar esta distribución con todo conocimiento ya de las necesidades más perentorias á que es preciso atender y ya también con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formación de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organización dada á los Arquitectos provinciales y Junta de policía urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no es menos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra escosamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran éstos á los que deban ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dedican las corporaciones municipales y

provinciales. En la imposibilidad por lo tanto de atender á todos ellos como sería de desear y para que su distribución pueda hacerse de la manera más equitativa á la par que conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordadas la clase y número de éstos y formado por el respectivo centro administrativo el programa y condiciones á que deban satisfacer la Dirección de Administración dictará las disposiciones oportunas para la formación de los proyectos, presupuesto, y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecución que juzgue más conveniente seguir para que estos correspondan á servicio á que se destinan y cuya dirección le está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formación y aprobación de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado hasta llegar al límite del crédito auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construcción de nuevas cárceles ó establecimientos de Beneficencia. Para poderse acordar esta subvención será condición precisa haberse cumplido las formalidades que establece el artículo 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo. De Real orden lo digo á V. S. para que esitando el celo de las corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, debiendo llamar sobre su contenido la atención de los Ayuntamientos.

tos y demas que corresponda para lo fines que en tan conveniente medida se proponen, Burgos 6 de Diciembre de 1859.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno —Negociado 3.º—Quintas.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fueren necesarios para instruir, como previene la expresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad física de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—Pósada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instrucción formulada por esa Direccion para á llevar efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instrucción para su inteligencia y efectos con siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859. —Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO ÚLTIMO. EN LA PARTE RELATIVA Á LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS QUE SE FIJAN Á ESTA INDUSTRIA.

Artículo 1.º La Administracion de los impuestos de Minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.º Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones de Hacienda la recaudacion del cánón que se fija á las minas y escoriales por los artículos 80 y

81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.º Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que, por el cánón de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los Interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.º En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.º Los referidos Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de Minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.º Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.º Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 8.º Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón, podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.º Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánón fijo de 300 rs. anuales.

Art. 10.º Por las de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sa gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya extension deba ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el cánón de 200 rs. anuales.

Art. 11.º Por los escoriales y terrenos que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de cánón anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12.º A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13.º Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán con 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14.º En las galerías generales se exigirá el cánón correspondiente á

las pertenencias que les estuviesen reservadas por la Real concesion.

Art. 15.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16.º Los cargos para la exaccion del cánón respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las Administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17.º Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y a la ley de 11 de Abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18.º Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánón, en la proporcion de 30 rs. anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150.000 metros.

Art. 19.º Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del cánón, segun el art. 81 de la ley.

Art. 20.º Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y más pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21.º Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de Aduanas y estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22.º Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánón mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan, en sus respectivos vencimientos.

Art. 23.º El cobro del cánón tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24.º Cuando las minas pertenecan á sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin per-

juicio de la accion que les asistan contra sus consocios.

Art. 25.º Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deban aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecedentes, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26.º En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27.º Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la ley, las Sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánón correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28.º Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29.º Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30.º Cuando los responsables al pago del cánón resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Art. 31.º Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones, para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32.º El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la ley se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Art. 33.º El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34.º Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contrataciones.

Art. 35.º Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que ju-

guen o
hay ó z
lacione
Art.
ficarán
suite de
perjuic
los que
frauda
rio, h
valor.
Art.
portu
do 3 po
conteng
el punt
Art.
ejemp
que se
por el
Art.
el mist
conteni
la exac
Art.
ya exp
se auto
el 3 po
conteng
la plat
adarme
ensayo
Art.
necier
vengan
si el m
deducci
Art.
tales se
gan en
en vista
corred
tos fun
pero si
derecho
ficiarse
jelo, lo
del pur
Art.
cipales
de quie
necesari
exactit
en dici
Art.
jarán co
mente,
durant
impues
Art.
publica
provin
dan se
comeri
Art.
mar co
rarlos
cerlo
tro de
referic
Art.
torida
de las
los par
Art.
cido e

güen oportunas para cerciorarse de se hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se exporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, según el precio de éste en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39. En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificación de su contenido a fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40. La galena argentífera, cuya exportación, que se hallaba prohibida se autoriza por el art. 83 de ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y exceda de 10 adarmes en quintal de plomo, previo el ensayo de que trata el art. 38.

Art. 41. Los minerales que se benefician en fábricas del reino, no devengan el 3 por ciento en crudo; pero si el metal que resulte del beneficio sin deducción del costo de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud de los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo fijarán el día 1.º de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exaccion del impuesto.

Art. 45. En seguida dispondrán su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos excesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47. Lo que resuelva dicha Autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el

3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos expresados en el artículo 42.

Art. 49. El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas a las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que éntre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 20 por 100 los segundos al tiempo de expedirse las guías para su circulacion.

Art. 50. Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea facil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará previamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos expresándose así en los guías que se expidan para su circulacion ó exportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por las fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reúnan aquella circunstancia y el plomo que empleen satisfice el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se expresara así en las guías que se expidan para su circulacion y exportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinan á la exportacion pagarán ademas del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y exceda de 10 adarmes en quintal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de este año.

Art. 53. Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el Ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, expedirá el oportuno certificado expresivo de la plata que encierren para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real orden de 6 de Mayo de 1832.

Art. 56. A los plomos que se exporten al extranjero y cuya ley en plata no exceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.º de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se benefician ó desplatan en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y exceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se extraerán las correspondientes muestras

antes de que entren en las referidas fábricas; se ensayarán por el Ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54 para los que se exporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficie en fábricas del reino quedara exceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos Ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no excede de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda experimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que excedan de este tipo corresponden, según lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los Interventores especiales de minas al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los Ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guías de circulacion y exportacion, excepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, incluso las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guías de circulacion ó de exportacion.

Art. 65. Las primeras se expedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66. Se expresan en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fabrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguías en un termino prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las Administraciones podrán expedir las guías de circulacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán previamente en la

Administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guías principales que la Administracion expida las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guía principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administracion de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guías principales.

Art. 71. Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguías á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las Administraciones.

Art. 72. Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guías y tornaguías que hayan expedido durante el mismo.

Art. 73. Las guías y tornaguías de exportacion serán expedidas exclusivamente por los Administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, hayase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de guías y tornaguías que hayan expedido ó facilitado, y estos Jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guías, tanto de circulacion como de exportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se expidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el cinc, podrán circular sin guía ni otro documento, mediante á que se hallan exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicacion de la ley, según el párrafo segundo del art. 840 de la misma.

Art. 78. Los demás minerales y metales, salvo la excepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guía que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guía expedida para distinta conduccion.

Art. 80. Los expedientes que al

efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fe, se permitirá la continuación de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guía, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley, les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo canon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó exportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentran en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguías de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs., segun las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al expedir las guías.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se disponga lo contrario, continuará la Direccion general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares, de guías y tornaguías que necesitan, y estas dependencias surtirá con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban expedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de Agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo, por razon de gastos de impresion, un real por cada guía y tornaguía de las que se expidan, cuyo producto ingresará en Tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de Diciembre de 1857 y 17 de Febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la instruccion de 14 de Junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demás que corresponden á los Intervenores especiales de minas. La Direccion general de Contribuciones, podrá sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma Direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadisticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de Octubre de 1859.—Esteban Leon y Medina.

Noviembre 22.—S. M. se ha dignado aprobar la presente instruccion.—Galaverria

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Sedano, Licenciado en Administracion, facultad de Filosofia y Letras acudió á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administracion constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instruccion pública, la estima imprecendente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administracion, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofia é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide resultaría que Argullós valia de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso.—En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administracion, facultad de Filosofia, y satisfizo los 1,500 rs. prescritos por el art. 322 del reglamento de 1852, y no los 2,000 que determinaba la nueva tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administracion, facultad de Filosofia que por su grado pagaron 1,500 rs., segun prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3,000 reales cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito, como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido lugar el arriendo por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de consumos de la villa de Arcos para los años de 1860, 61 y 62, segun estaba anunciada en el

Boletín oficial núm. 176 del día 3 de Noviembre último, se celebrara nueva subasta el día 18 del presente mes de Diciembre en la casa de Ayuntamiento de la referida villa de Arcos, bajo la presidencia de las personas en quien delegue esta Administracion, y con asistencia del Escribano del ramo. Dicha subasta se verificará con las mismas formalidades y condiciones que en el expresado Boletín se indican, sin mas diferencia de que para ser licitador no se necesita depósito de cantidad alguna, ni proposicion por escrito, sino que se admitirán á la llana en el acto del remate, y que los arriendos se harán por separado en esta forma.

La primera subasta que se celebrará de 12 á 12 y media del expresado día 15, comprende solamente los derechos del vino de todas clases, y se fija para admitir proposiciones la cantidad de 14,991 rs. al respecto de 4997 en cada año.

La segunda subasta que tendrá lugar de 12 y media á 1 de la tarde del mismo día, comprende los derechos de las carnes de todas clases vivas y muertas y se señala para admitir proposiciones la cantidad de 5,370 rs. al respecto de 1,730 en cada año.

La tercera subasta que comprende los derechos del aceite, aguardiente, vinagre y jayon se celebrará de 1 á 1 y media de la misma tarde, y se fija para admitir proposiciones la cantidad de 8,129 rs. al respecto de 2713 en cada año.

Lo que he dispuesto se anuncie por por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Burgos 5 de Diciembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Ayuntamiento constitucional de Carazo.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 9 al 20 de Diciembre en esta secretaría sus relaciones documentadas con arreglo á Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Carazo 8 de Diciembre de 1859.—El Teniente Alcalde, Pedro Pinilla.

Ayuntamiento constitucional de Valles.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el año próximo de 1860 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias á contar desde el 3 del actual, dentro de cuyo plazo los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Valles 3 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Esteban Cavia.

En la librería y encuadernacion de D. ISIDRO HERCE, plaza de la Paloma núm. 6. (antigua del Arzobispo) se hallan de venta las obras siguientes:

Guía del Artesano por Don Esteban Paluzie y Cantalocella, esta obra que contiene toda clase de documentos necesarios muchas veces en el discurso de la vida y 220 caracteres de letras para facilitar la lectura de los manuscritos á niños y adultos ha sido aprobada por S. M. con Real orden de 28 de Febrero de 1857, para libro de texto en las escuelas primarias, un tomo en 8.º, media pasta, 4 1/2 rs.

Geografía para niños demostrada con 45 mapas y 38 tiñetas por D. Esteban Paluzie y Cantalocella, Inspector de antigüedades de los reinos de Valencia, Aragon, Islas Baleares y provincias de Barcelona, Gerona, Lerida, un tomo en 8.º, en media pasta, 5 rs.

Lenguaje y escritura de España, Proceso autografiado para los niños y adultos en el que se muestran 200 caracteres de letras desde el siglo noveno hasta nuestros dias, necesarios á los Escribanos y demas funcionarios públicos que tienen que manejar manuscritos antiguos por D. Esteban Paluzie y Cantalocella primer autor de libros manuscritos, obra aprobada por S. M. para las escuelas de instruccion primaria, 3 cuadernos á 9 1/2 rs. y separados á 3 1/2 rs.

Curso de Religion y Moral, segun la capacidad y desarrollo intelectual de los niños, por D. L. B. Esta preciosa obrita que puede servir para la enseñanza de estas importantes materias y para libro de lectura, se halla de venta á 3 reales en rústica.

Tratado de Aritmética por Cortazar, 16 rs. en rústica y 19 en pasta.

Manual de los niños por D. Toribio García, 9 cuartos.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan Escoiquiz, 10 cuartos.

Florenti, Catecismo Historico con laminas 10 cuartos.

El amigo de los niños con lden 15 cuartos.

Las Paginas de la Infancia 3 reales.

Evangelios para los niños por Terradillos á 3 reales.

Compendio mayor de Gramatica castellana por Herranz y Quiros. 3 reales y medio.

Lecciones Escogidas para niños por el Padre Pascual Suarez. 2 reales.

Libro de Oro de las niñas por Pirala 3 y medio reales.

El libro de los Deberes de los niños po. Monescillo 4 reales.

Juanito otra elemental de educacion 4 reales.

Coleccion de Carteles para las Escuelas por metodo Manual de los niños 4 reales.

Idem por Don Salomon Panpliega 10 reales.

IMPRENTA DE CARIÑENA.